

miento. Cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuera pensionista de jubilación o invalidez, la base para determinar la pensión de viudedad será el mismo salario regulador CEDOSA que sirvió para determinar su pensión complementaria.

Art. 21. La pensión complementaria de viudedad cesará por las cuasas que determina la Ley de Seguridad Social, que son:

- a) Contraer nuevas nupcias.
- b) Pérdida de la patria potestad por las causas que se especifican.
- c) Declaración de sentencia firme de culpabilidad en la muerte del causante.
- d) Fallecimiento.

#### 4. Orfandad

Art. 22. Tendrán derecho a pensión complementaria de orfandad los hijos de trabajadores de CEDOSA fallecidos que sean menores de dieciocho años o se encuentren incapacitados para todo trabajo.

Art. 23. La pensión se calculará de forma análoga a la de viudedad, y consistirá en una cantidad que, sumada a la pensión de orfandad de la Seguridad Social, alcance el 20 por 100 del salario regulador de CEDOSA para cada uno de los huérfanos.

El porcentaje antes indicado se incrementará con el 45 por 100 cuando no quede cónyuge sobreviviente. En caso de existir varios huérfanos, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

Art. 24. Las pensiones sumadas de viudedad y orfandad no podrán exceder de la pensión complementaria correspondiente al 100 por 100 del salario regulador de CEDOSA.

Art. 25. La pensión complementaria de orfandad se extinguirá por las causas que determine la Ley de Seguridad Social.

#### 5. Pensión en favor de familiares

Art. 26. Serán beneficiarios de esta pensión complementaria los familiares a que hace referencia el capítulo V de la Orden de 13 de febrero de 1967, que desarrolla la Ley de Seguridad Social.

La cuantía de la pensión será del 20 por 100 y se regirá por las mismas normas antes indicadas para la orfandad y por las disposiciones de la citada Orden.

#### DISPOSICIONES COMUNES

##### Forma de pago

Art. 27. La pensión complementaria anual, dividida por 14, constituirá la pensión mensual. En los meses de julio y diciembre se percibirán dos pagas.

Art. 28. En el caso de fallecimiento del trabajador jubilado o pensionista de invalidez, los familiares que vivan a su cargo percibirán la pensión complementaria correspondiente al mes del fallecimiento.

Art. 29. Las pensiones se harán efectivas a los beneficiarios por mensualidades vencidas y por medio de transferencia bancaria. A este respecto, para poder comenzar a percibir la pensión complementaria, será condición ineludible la comunicación a los servicios correspondientes de CEDOSA del nombre y dirección del Banco y Caja de Ahorros y el número de cuenta o libreta; mientras no se cumpla este requisito, no será posible la inclusión del beneficiario en la nómina de pensionistas.

Art. 30. Del importe de las pensiones complementarias, CEDOSA deducirá lo que corresponda por el IRPF.

##### Fe de vida

Art. 31. CEDOSA podrá exigir en todo momento la certificación para acreditar que el beneficiario de la pensión sigue con vida, así como la esposa del pensionista de jubilación cuando haya dado derecho a un mayor porcentaje.

##### Garantía de mínimo

Art. 32. En las pensiones de jubilación e invalidez, CEDOSA garantiza que la complementaria, sumada a lo que el beneficiario percibe de la Seguridad Social, alcanzará, como mínimo, el porcentaje que tenga atribuido según este Reglamento sobre los conceptos retributivos citados en el artículo 8.º, y que corresponden al grado más bajo de retribución, según se define en cada Convenio Colectivo.

##### Beneficios sociales a los pensionistas

Art. 33. Los pensionistas de jubilación y de invalidez seguirán teniendo derecho a la utilización de los servicios establecidos por CEDOSA en beneficio de sus productores y familiares y que sean compatibles con su situación.

Conservarán el Seguro de Vida, sin aportación alguna por su parte, pero sin derecho a incremento alguno de capital.

Tanto estos pensionistas como los de viudedad, orfandad y familiares, podrán hacer uso de los servicios del Economato, y optar, en su caso, a las becas instituidas para ayuda de estudios de los hijos del personal de CEDOSA.

No tendrán derecho a los préstamos que concede CEDOSA ni a solicitar una vivienda de la Empresa.

**7883**

*CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.412, la bota de seguridad modelo P-041, de clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Curtidos Galaicos», de Monforte de Lemos (Lugo).*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de dicha Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6993, columna segunda, apartado segundo, donde dice: «... Homol. 2.412. Bota de seguridad...», debe decir: «... Homol. 2.412. 19-2-87. Bota de seguridad...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7884**

*RESOLUCION de 28 de febrero de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 768-81, promovido por «Osborne y Cia, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de mayo de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 768-81, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Osborne y Cia, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de mayo de 1984, se ha dictado, con fecha 19 de noviembre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que con debemos estimar y estimamos el presente recurso número 768-81, interpuesto por «Osborne y Cia, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de mayo de 1980, por las que se denegaron las inscripciones de las marcas números 913.749, 913.750 y 913.751, así como contra las desestimaciones de los recursos de reposición formulados frente a las mismas. 2.º Que debemos anular y anulamos las referidas resoluciones impugnadas, declarando como declaramos el derecho de la actora a las inscripciones solicitadas. 3.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**7885**

*RESOLUCION de 28 de febrero de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 274/1980, promovido por «Jaén Distribuidora, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 30 de noviembre de 1978 y 15 de febrero de 1980. Expediente de rólulo de establecimiento número 128.796.*

En el recurso contencioso-administrativo número 274/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Jaén Distribuidora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del